



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado a través de apoderado judicial por el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA, en contra del menor K.D.H, representado por su progenitora LUISA FERNANDA HOYOS HERNANDEZ.

**HECHOS:**

- El menor KEVIN DIAZ HOYOS nació el día 06 de enero del año 2018, siendo debidamente registrado el día 15 de enero del año 2018, ante el Notario Único del Circulo de La Tebaida, bajo el indicativo serial No. 55867757, donde se tiene como madre a la señora LUISA FERNANDA HOYOS HERNANDEZ y como padre al señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA.
- La demandada le reconoció al señor FRANCISCO, que este no era el padre biológico del menor KEVIN, por lo cual, el señor FRANCISCO JAVIER procede a la prueba de paternidad que se llevó a cabo el día 12 de febrero del 2021 y como resultado se indicó que la probabilidad de paternidad es cero (0).

**PRETENSIONES:**

- Decretar que el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA, no es el padre biológico del menor KEVIN DIAZ HOYOS, nacido el día 06 de enero del 2018, debidamente registrado el día 15 de enero del 2018, ante el Notario

Único del Círculo de La Tebaida, bajo el indicativo serial No. 55867757, donde se tiene como madre a la señora LUISA FERNANDA HOYOS HERNANDEZ y como padre al señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA.

- Como consecuencia de lo anterior, se oficie al Notario Único del Círculo de La Tebaida, Quindío, para que proceda a la anulación del registro civil en comento y procesa a un nuevo registro donde el menor llevara los apellidos de su progenitora.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Juzgado conocerla por competencia. Al encontrarla ajustada a derecho se admitió, el día dos (02) de julio del 2021, mediante auto No. 1464, en el cual se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN y se requirió a las partes para que en cumplimiento a la ley 1060 del 2006 artículo 6° que modificó el artículo 218 del Código Civil, indicaran el nombre del presunto padre del menor KEVIN, a fin de que fuera vinculado al proceso.

Seguidamente, el día 01 de octubre del 2021, la parte demandante presenta memorial, en el cual el señor FRANCISCO JAVIER manifiesta desconocer el presunto padre biológico del menor.

Posteriormente, la demandada fue notificada personalmente el día 16 de septiembre del 2021 en la dirección aportada en la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, para lo cual, vencido el termino de traslado de la demanda, la señora LUISA FERNANDA HOYOS HERNANDEZ guardó silencio, es decir no se opone a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

**COMPETENCIA**, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del infante y la demandada.

**DEMANDA EN FORMA**, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE**, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el padre reconociente a través de apoderado judicial, en contra del niño **KEVIN DIAZ HOYOS**, quien fue notificado personalmente a través de su progenitora en calidad de representante legal.

**CAPACIDAD PROCESAL**: El demandante es persona mayor de edad, con libre disposición de sus derechos, el demandado KEVIN DIAZ HOYOS, tuvo la oportunidad de actuar representado legalmente por su progenitora.

**DERECHO DE POSTULACIÓN**. La parte demandante acude al proceso, a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, a la parte demandada se le corrió traslado de la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es declarar que el niño KEVIN DIAZ HOYOS, representado legalmente por su señora madre, no es hijo del señor del señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

### **CASO CONCRETO**

La relación paterno filial, surgida entre el niño KEVIN DIAZ HOYOS y el señor FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA, se da en razón al reconocimiento que éste hizo de su paternidad, el cual realizó por su propia iniciativa y de manera voluntaria, siendo ese reconocimiento el que ahora se impugna.

Al respecto ha de decirse que la Ley 75 de 1968, estableció normas relativas a la Filiación, señalando en el artículo 5º que:

***“... El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil...”***

Remitiéndonos al artículo 248 del Estatuto civil, se observa que allí se establecen las causales para impugnar la paternidad al decir:

1º. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2º. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

Esta norma debe estudiarse de manera concordante con los artículos 214 y siguientes ibídem, que, si bien hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, haciendo una interpretación sistemática de las normas en esta materia, son aplicables al caso de los hijos extramatrimoniales.

En este caso, el que inicia la acción de impugnación, es quien reconoció como su hijo al niño **KEVIN**, de quien debemos afirmar que está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto, correspondiéndole al juez establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

*4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que la demandada se notificó personalmente y vencido el término de traslado de la demanda, la misma guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo cual se tienen en cuenta los efectos de la no contestación de la demanda, que es la confesión y hay lugar a la sentencia anticipada. Igualmente, se tiene que la parte demandante anexa con la demanda prueba de paternidad realizada en el Laboratorio acreditado ONAC, obteniendo como CONCLUSION:

*“Se EXCLUYE la paternidad en investigación.*

*Probabilidad de paternidad (w): 0.*

*Índice de Paternidad (IP): 0-0000.*

*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA no es el padre biológico de KEVIN DIAZ HOYOS”.*

En sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 La Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código

Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

*“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”*

*“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.”*

*“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo - biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

*“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) **por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).**”*

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio la prueba genética practicada entre el menor y el señor FRANCISCO, es contundente y permite establecer claramente que la paternidad del niño KEVIN, no la ostenta el demandante FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA, por tanto, en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica

practicada y allegada al proceso, habrá de declararse que el demandante, no es su padre. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, no quedando otro camino que indicar que el niño KEVIN llevará los apellidos de su progenitora, al no haber resultado vinculado al proceso el verdadero padre.

*Conforme a la ley 1098 de 2006, artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella*

*Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.*

Entonces, al ser prevalente el derecho del menor KEVIN, a contar con su verdadera identidad, es que hay lugar a acceder a la pretensión del demandante.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN**

Sin necesidad de más argumentaciones, El Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar** que el señor **FRANCISCO JAVIER DIAZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.035.820, de La Tebaida, Quindío., no es el padre extramatrimonial del menor KEVIN DIAZ HOYOS, identificado con el NUIP

1.095.211.221. En consecuencia, el menor llevará en adelante los apellidos de su progenitora por lo que pasará a llamarse KEVIN HOYOS HERNANDEZ.

**SEGUNDO: Inscribir** el presente fallo, en el registro civil de nacimiento del menor KEVIN HOYOS HERNANDEZ, que obra en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío. En consecuencia, el indicativo serial No. 55867757, debe ser reemplazado dejando constancia que el menor continuará llamándose KEVIN HOYOS HERNANDEZ.

**TERCERO: Expedir** las copias necesarias a costa de los interesados.

**CUARTO: No Condenar** en costas, al demandado KEVIN HOYOS HERNANDEZ, representado por su progenitora LUISA FERNANDA HOYOS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b374da3d70c7632f728648acae994b21ed8572bdf532d94d74d897eb8c34b201**

Documento generado en 04/11/2021 09:10:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**